

**INFORME No. 289/23**

**PETICIÓN 1682-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

O. B. P. P., O. B. P. G. Y FAMILIARES

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 309

31 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 289/23. Petición 1682-13. Inadmisibilidad.

O. B. P. P., O. B. P. G. y familiares. Chile. 31 de octubre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | E. A. P. G. (hermano del padre del niño) |
| **Presuntas víctimas:** | O. B. P. P., O. B. P. G. y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 12 (libertad religiosa), 13 (libertad de expresión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño), 22 (libertad de circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 1, 2, y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y otros tratados internacionales[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de octubre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 de enero de 2015, 14 de agosto de 2015 y 11 de octubre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de noviembre de 2018 |
| **Solicitud de prórroga:** | 19 de febrero de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 15 de mayo de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de julio de 2020, 29 de diciembre de 2020 y 17 de diciembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, parcialmente, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. El peticionario denuncia al Estado respecto a la custodia y al régimen de visitas concernientes al Sr. O. B. P. G. y su hijo, el niño O. B. P. P. Argumenta que el niño fue privado de convivir con su padre y la familia paterna de manera arbitraria. Además, sostiene que el niño ha sufrido actos de violencia psicológica, física y sexual mientras estuvo bajo la custodia materna y denuncia la falta de acceso del padre a la información pública sobre su hijo durante el periodo de custodia exclusiva materna.

*La custodia del niño y su alejamiento del padre y familia paterna*

1. En 2010 la madre de O. B. P. P. inició un proceso de medida de protección en relación a su hijo bajo el alegato de que sufría malos tratos por parte de su padre (rol P-507-2010). Durante el proceso, adjuntó un informe del Proyecto de Reparación de Maltrato Graves “Hijos del Sol”, del 14 de abril de 2011, que sugirió derivar el niño al Centro Hijos del Sol. El peticionario denuncia que el informe se basó únicamente en declaraciones de la madre. Sin embargo, el 18 de julio de 2011 la autoridad judicial emitió sentencia que determinó que los derechos del niño no estaban siendo vulnerados.
2. El 25 de enero de 2012 la Corte de Apelaciones de Arica determinó la custodia personal del niño a su padre frente a acusaciones de malos tratos y alienación parental provocados por la madre. En este contexto, el peticionario señala que el niño había manifestado varias veces su deseo de vivir con su padre.
3. El peticionario denuncia que, después de la decisión, el padre fue objeto de acusaciones falsas y denuncias consecutivas, con el objetivo de anularla. En este sentido, el 27 de enero de 2012 el Proyecto de Reparación de Maltrato Graves “Hijos del Sol” presentó denuncia en la Primera Comisaría Arica (número de parte 00055) alegando que el padre y el abuelo paterno habían expuesto al niño a relaciones incestuosas. En febrero de 2012 el Proyecto alegó, frente al Juzgado de Familia de Arica, que el niño había revelado actos vulneradores de sus derechos, presuntamente cometidos por su padre. Adicionalmente, el 14 de marzo de 2012 el Proyecto, a través de su psicólogo, presentó una denuncia en la Fiscalía Local de Arica, afirmando que se habían producido actos de abuso sexual en la casa del padre. Asimismo, el 17 de marzo de 2012 el Proyecto solicitó al Juzgado de Familia de Arica la Medida de Protección P-250-2012 contra el padre.
4. El peticionario sostiene que la solicitud se fundamentó en declaraciones incorrectas, como acusaciones infundadas de violencia por parte del padre y del abuelo paterno y condiciones de vida inadecuadas para el niño, así como en distorsiones sobre la situación familiar. Argumenta, además que la solicitud de Medida de Protección P-250-2012 incluyó el Informe de 14 de abril de 2011 y representó duplicación del juzgamiento del padre por el mismo hecho, ya que el informe y los asuntos ya habían sido objeto del proceso P-507-2010. Asimismo, afirma que otros informes y pericias vertidas en el proceso P-507-2010 se expresaron favorablemente al padre.
5. El 19 de marzo de 2012 la Consejera Técnica del Juzgado de Familia de Arica emitió opinión en el proceso de medida de protección proponiendo iniciar la suspensión temporal del régimen de visitas del padre con su hijo y decretar medidas cautelares contra el abuelo bajo la sospecha de que el abuelo había abusado sexualmente del niño.
6. El 28 de marzo de 2012, un juez se autodesignó para juzgar la medida de protección P-250-2012 en la Audiencia Preparatoria de Juicio, ya que había juzgado la acción sobre cuidado personal C-1779-2011 con las mismas partes procesales. – La CIDH nota que, de los escritos del peticionario, no resulta claro a qué se refería esta acción de cuidado personal C-1779-2011, quien la impulsó, tampoco si es la misma que resultó, mediante la citada decisión de la Corte de Apelaciones de Arica, en otorgar la custodia del niño al padre.
7. El peticionario argumenta que el juez autodesignado tenía un interés personal en el caso y debería haberse inhibido. Asimismo, sostiene que, en la Audiencia Preparatoria, el Proyecto Hijos del Sol mencionó varias pruebas que no aportó al proceso.
8. El 30 de marzo de 2012, el psicólogo del Proyecto Hijos del Sol llevó el niño a los carabineros para que registrara una constancia contra su padre. El peticionario interpreta este acto como una estrategia del Proyecto para suspender el régimen de relación directa y regular entre el padre y su hijo.
9. El 27 de noviembre de 2012, el juez del Juzgado de Familia de Arica decretó medidas de protección al niño, consistentes en su permanencia y tratamiento farmacológico y psicológico en el Programa Infanto Juvenil de Essma Norte, así como su permanencia en el Proyecto Hijos del Sol, por el término de tres meses, pudiendo ser renovadas.
10. El peticionario denuncia que el juez no evaluó correctamente las pruebas, otorgando un valor indebido a la evidencia aportada por una asistente social sin especialización en abusos e ignorando testimonios de expertos favorables al padre. Afirma que el juez tomó decisiones basándose en informes influenciados por la madre del niño que carecían de objetividad; y desconsideró la falta de evidencia sobre el supuesto abuso por parte del padre y la opinión del niño, quien expresó su deseo de vivir con su padre. Asimismo, destaca que el juez no consideró información clave sobre la falta de habilitación del Proyecto Hijos del Sol para realizar evaluaciones válidas como pruebas y la inexistencia de registros sobre los supuestos abusos cometidos por el abuelo del niño, tomando decisiones basadas en presunciones y no en hechos ciertos.
11. El padre interpuso recurso de apelación en contra de la decisión. El 8 de febrero de 2013, la Corte de Apelaciones de Arica resolvió el recurso. A pesar de que la Corte ha considerado no existir pruebas suficientes respecto al supuesto abuso sexual sufrido por el niño, decidió, por otro lado, confirmar la sentencia apelada y mantuvo vigentes las medidas de protección. En contra del fallo de segunda instancia, el padre del niño interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Chile. Sin embargo, esta instancia consideró el recurso desierto. Esta decisión fue notificada al peticionario el 16 de abril de 2013.
12. Paralelamente, E. A. P. G., el tío paterno del infante, interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones (Rol Corte 129-2013) en contra de funcionarios de la Corporación CORFAL Arica, de la Unidad de Salud Mental “Essma Norte” Arica y del Juzgado de Familia de Arica. Argumenta que estos realizaron afirmaciones e insinuaciones sobre el caso y la familia paterna sin el debido fundamento, y sin considerar que: i) la Fiscalía Local de Arica archivó la falsa denuncia de abuso del 14 de marzo 2012 desde el 17 de enero 2013; y ii) la decisión de la Corte de Apelaciones de Arica de 8 de febrero de 2013 reconoció como falsas las imputaciones hechas al padre en el marco de la medida de protección de 17 de marzo de 2012. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Arica rechazó este recurso de protección el 6 de agosto de 2013, argumentando que el recurso de protección no constituía el medio adecuado para los pedidos interpuestos. E. A. P. G. apeló este fallo ante la Corte Suprema el 23 de agosto de 2013, pero esta rechazó el recurso el 5 de septiembre de 2013.
13. A continuación, en los autos de la medida de protección, proceso P-250-2012, el 6 de agosto de 2015 el Juzgado de Familia de Arica recibió nueva solicitud del padre de que se realizara audiencia incidental con el objeto de restablecer el régimen de relación directa y regular entre padre e hijo. Según la solicitud, el 10 de julio de 2013 el juez del Juzgado de Familia de Arica determinó, por medio de sentencia interlocutoria, la suspensión del régimen de relación directa y regular, en consecuencia, el padre no pudo ver a su hijo durante más de dos años.
14. El 12 de agosto de 2015 la consejera técnica del Juzgado sugirió no dar lugar a lo solicitado tras referirse i) al Informe Pericial Psicosocial Proteccional realizado por el Centro DAM Arica el 24/04/2014, que sugiere no restablecer un régimen de relación directa y regular debido a que el niño manifiesta su deseo de no mantener vinculaciones con su padre, a quien ve como una figura maltratadora; ii) al Informe psicológico efectuado el 21 de abril 2014 en cuyas conclusiones y sugerencias registra que el niño se encontraba estable en cuanto a su salud mental y física desde que no tiene contacto con su padre.
15. El mismo día 12 de agosto de 2015, el juez suplente del Juzgado de Familia de Arica resolvió no dar lugar a la solicitud del padre, toda vez que no se acreditaba un cambio de condiciones en el niño que permitiría garantizar que el restablecimiento de contacto con el padre podría ser beneficioso para su desarrollo psicoemocional.
16. El peticionario argumenta que este rechazo ocurrió a pesar de que, en resumen: i) el 17 de enero de 2013, la Fiscalía Local de Arica había archivado la investigación sobre la denuncia de abuso después de tomar declaración al niño y realizar varias diligencias; ii) la Corte de Apelaciones de Arica el 8 de febrero de 2013, como antes mencionado, resolvió que no se habían presentado pruebas suficientes para establecer los supuestos abusos denunciados en contra del padre; iii) la Corporación Dam-Cedof Coquimbo evaluó las competencias parentales del padre y concluyó, el 13 de marzo 2014, en el Informe Pericial para la causa P-250-2012, que él poseía competencias parentales adecuadas y no presentaba factores de riesgo ni incompetencias que lo inhabilitaran psicológicamente para restablecer la relación con su hijo.

*Rechazo a las solicitudes de información y denuncia de secuestro institucional*

1. El peticionario señala haber presentado diferentes solicitudes de información sobre su hijo, según la Ley 20.285 sobre acceso a la información pública.
2. En resumen, el 9 de enero de 2013, el padre ingresó un reclamo ante el Consejo para la Transparencia, buscando acceder a los documentos de la CORFAL sobre su hijo, denegado en agosto de 2014.
3. El 28 de septiembre de 2015, pidió acceso a la ficha clínica de su hijo en el Servicio de Salud de Arica. El 27 de octubre de 2015 su solicitud fue denegada por la Directora del Servicio de Salud Arica bajo la justificación de que ya se había entregado un informe del Servicio de Salud al juicio. El peticionario denuncia que el Servicio de Salud violó la Ley de Transparencia de Chile al no adjuntar, a la denegación de su solicitud, la oposición de la madre de O. B. P. P.
4. Además, el 28 de septiembre de 2015 solicitó al Centro DAM-CORFAL las informaciones disponibles en su sistema sobre el niño O. B. P. P. No obtuvo respuesta en los veinte días del plazo establecido por la Ley de Transparencia. Eventualmente, el Centro respondió que los datos habían sido colectados para instruir los procesos judiciales y que desde entonces no eran de acceso público.
5. El 23 de noviembre de 2015 solicitó acceso a información relativa a su hijo al Centro DAM-CORFAL. El 4 de diciembre de 2015 el Centro negó esta solicitud, afirmando que no estaba autorizado a entregar documentos relativos a la causa judicial, y que tal entrega solo podría ser hecha ante el Poder Judicial. El 18 de diciembre de 2015 presentó un reclamo ante el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia sobre tal solicitud, la cual fue rechazado por ausencia de competencia del Consejo.
6. En seguida, presentó demanda al Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia sobre la falta de información. Sin embargo, el 26 de febrero de 2016 este órgano rechazó la solicitud, bajo justificación de que no tenía competencia para considerar solicitudes de transparencia a órganos que no pertenecían a la Administración Pública. A fin de protestar tal decisión, presentó el Reclamo de Ilegalidad, lo cual fue también denegado por la Corte de Apelaciones de Arica, con el uso de los mismos argumentos presentados por el Consejo de Transparencia.
7. Además, presentó un reclamo ante el Consejo para la Transparencia sobre la cuestión ocurrida con el Servicio de Salud Arica, que rechazó su solicitud de acceso al documento el 26 de febrero de 2016. Según afirmó el Consejo, el padre, no siendo el representante legal de su hijo, debería haber presentado autorización expresa de la madre ante el Servicio de Salud de Arica. La cuestión fue llevada a la Corte de Apelaciones de Arica, a través del Reclamo de Ilegalidad 16-2016, lo cual también fue rechazado. A continuación, el 22 de abril de 2016, presentó el Reclamo de Ilegalidad 21-2016 que también fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Arica.
8. El peticionario destaca que hasta el 20 de enero de 2016 se le negó al padre el acceso a toda información básica sobre el paradero y las condiciones de salud de su hijo, a pesar la ocurrencia de dos terremotos en el Norte del país: el del 1 de abril de 2014 de 8,3 grados Richter en la ciudad de Arica; y el del 16 de septiembre de 2015, de 8,4 grados Richter en el Puerto de Coquimbo.
9. El peticionario considera que la incomunicación del niño con su padre y de su familia paterna, como resultado de determinaciones judiciales, representaba una situación de secuestro institucional y desaparición forzada.

*Restablecimiento la convivencia con el padre*

1. El peticionario denuncia que el niño fue privado de convivir con su padre y la familia paterna desde 2012 hasta 2016. Señala que los dos abuelos paternos del niño fallecieron sin poder tener contacto con su nieto, a pesar de que, en sus primeros seis años de vida, eran parte cotidiana de la vida del niño. Informa que el régimen de relación directa y regular fue restablecido el 20 de enero de 2016, en el contexto de una medida de protección, fecha en la que solo el padre pudo acceder a la presencia de su hijo, mediante una relación supervisada en las dependencias del centro de menores PPF Cerro La Cruz de Arica. Presenta copias de un acta de audiencia incidental de protección emitida por la Corte Suprema de Arica, con fecha 12 de octubre de 2016, que ratificó el citado restablecimiento de 20 de enero de 2016 y estableció un régimen específico de visitas y comunicación entre el niño y su padre.

*Disputas por la custodia y denuncias de malos tratos y abuso*

1. El peticionario adjunta copia de una denuncia presentada ante los Carabineros de Chile de la ciudad de Coquimbo, del 4 de marzo de 2019, en la que se señala que el niño no quería irse con su madre debido a las malas condiciones en las que vivía con ella en la ciudad de Arica, y a las agresiones psicológicas que sufría de parte de esta. El documento también menciona que el padre, quien realizó la denuncia, estaba citado a comparecer el 7 de marzo de 2019 ante el Juzgado de Familia de Coquimbo. –La CIDH observa que del contexto se desprende que el hijo estaba viviendo con su padre. No es posible determinar, sin embargo, cuándo comenzó esto y cuál era el régimen jurídico de este hecho–.
2. El 11 de marzo de 2019 el Juzgado de Familia de Arica emitió resolución con respecto a una demanda de entrega de menor interpuesta por la madre. La resolución menciona que el niño estaba con su padre y determina que fuera entregado inmediatamente a la madre, si es necesario, con la ayuda de la Policía de Investigaciones de Chile-Brigada de Delitos Sexuales y de Menores de Coquimbo. La resolución también instruye al Juzgado de Familia de Coquimbo a realizar la notificación correspondiente.
3. El 15 de marzo de 2019 el Juzgado de Familia de Coquimbo, de su parte, emitió resolución legal con respecto a una solicitud de medida cautelar. Tras escuchar el niño, la resolución resuelve que este podría permanecer con su padre en Coquimbo, y cita a ambos progenitores a audiencia.
4. En los autos del mismo proceso, el 29 de abril de 2019 el Programa de Diagnóstico Ambulatorio de la Corporación Opción-SENAME, de Coquimbo, envió a la Jueza Titular del Juzgado de Familia de Coquimbo un Informe Diagnostico de Ejercicio de la Parentalidad. El informe describe los procedimientos y metodologías usados, incluyendo entrevistas y la aplicación de instrumentos de evaluación. Se da información sobre la familia, mencionando que el adolescente vive con su padre en una familia monoparental. Se destacan diversos antecedentes familiares, enfocándose en la historia de conflicto entre sus padres, con denuncias, separaciones y cuestiones judiciales. Los resultados muestran que O. B. P. G. tiene un adecuado ambiente en casa, buenas competencias parentales y un fuerte vínculo afectivo con su hijo. Da cuenta de la dinámica con la madre del adolescente y el posible impacto de esta relación en el joven. Finalmente, se sugiere que el padre, O. B. P. G., mantenga el cuidado del adolescente, ya que tiene los recursos y habilidades necesarios para atender las necesidades básicas y emocionales de su hijo.
5. El 30 de abril de 2019 el Programa de Diagnóstico Ambulatorio de la Corporación Opción-SENAME, de Coquimbo, envió a la Jueza Titular del Juzgado de Familia de Coquimbo un informe técnico sobre el niño. El informe detalla los resultados de una pericia realizada con el objetivo de examinar la situación psicológica del niño, el apego en el núcleo familiar, factores de vulnerabilidad y la habilidad parental del padre. En el proceso de evaluación se aplicaron diversas técnicas y metodologías, tales como entrevistas, testes y la revisión de documentos. De la información recopilada, se destaca que el adolescente ha experimentado situaciones de maltrato y negligencia por parte de su madre y otros miembros de su familia materna. Además, ha sido testigo de violencia intrafamiliar entre su madre y su pareja actual. Adicionalmente, ha expresado sentimientos de inseguridad, ansiedad, opresión y abandono, y presenta una baja tolerancia a la frustración. Sin embargo, en su relación con su padre, se identifica un vínculo afectivo fuerte y un ambiente de protección y seguridad. Las conclusiones del informe corroboran la hipótesis de que el adolescente ha vivido malos tratos y negligencia crónica por parte de su madre y otros miembros de la familia materna. Estos malos tratos incluyen castigo físico, manipulación emocional y presencia de violencia intrafamiliar.
6. En consecuencia, 7 de junio de 2019 la Jueza del Juzgado de Familia de Coquimbo decidió conceder el cuidado personal del niño a su padre, hasta fin de año, sujeto a revisión posterior, además de determinar el ingreso del joven a cuidados por seis meses para la reparación del daño emocional que ha sufrido y de derivar a la madre a una unidad de salud mental por seis meses, con el objetivo de trabajar aspectos personales y familiares.
7. El 2 de julio de 2020 la Directora del Centro RELMU – Corporación de Promoción y Apoyo a la Infancia presentó un informe de nuevos antecedentes sobre la atención reparatoria del niño al Juzgado de Familia de Coquimbo. Según el informe, el niño fue ingresado al Centro Relmu el 3 de enero de 2020. Un informe de diagnóstico, fechado el 15 de abril de 2020, señala que el adolescente estuvo expuesto a múltiples experiencias de victimización durante su desarrollo, afectando su desarrollo socioemocional. El niño identifica principalmente a su madre como la figura maltratante y ha experimentado desgaste debido a la institucionalización prolongada. El 26 de junio de 2020 la trabajadora social contactó telefónicamente al padre. Durante esta llamada, se reveló que el hijo había confesado ser víctima de abuso sexual en Arica por parte de un primo materno, aproximadamente en el 2010. El 30 de junio de 2020 los profesionales del centro tuvieron una sesión presencial con el hijo y su padre para abordar en detalle la revelación del abuso. Durante la sesión, el hijo compartió más detalles sobre el incidente, indicando que ocurrió mientras su madre estaba fuera de casa. Además, señaló que no había informado del abuso a nadie antes, especialmente a su madre, a quien describió también como una maltratadora. El informe concluye con la decisión de incorporar estos nuevos antecedentes de abuso sexual en el plan de intervención para el niño.
8. Luego, el 26 de enero de 2021 el Juzgado de Familia de Coquimbo emitió una resolución considerando que el hijo, a la época ya adolescente, permaneció en un entorno protector bajo el cuidado de su padre, lo que cumplía con los objetivos reparatorios derivados de la necesidad de promoción de su bienestar.

*Abandono del hogar paterno y nueva resolución judicial*

1. Según el peticionario, el 19 de julio de 2021 el hijo, a la época adolescente, abandonó el hogar paterno de manera intempestiva. El hijo presentaba sufrimiento psíquico derivado de los abusos y violencia presuntamente sufridos durante su periodo junto a la madre y familia materna. Tras este abandono, el padre informó a la Policía de Investigaciones de Chile sobre la desaparición de su hijo.
2. El 29 de julio de 2021, el Juzgado de Familia de Coquimbo emitió resolución afirmando que el hijo se encontraba bajo el cuidado personal de su madre en Arica; y que, por no tener competencia, enviaría los autos al Juzgado de Familia de Arica.
3. El 29 de noviembre de 2021, el Juzgado de Familia de Arica realizó audiencia preparatoria de protección para tratar del caso. La madre dio a conocer que en julio de 2021 fue a buscar a su hijo a Coquimbo debido a problemas con la familia paterna. El adolescente habría sufrido un intento de abuso por parte de un primo paterno y su padre le pidió que no dijera nada. Además, el adolescente se autolesionaba y su padre no buscaba atención médica para él. El adolescente presentaba un diagnóstico complicado, con intentos e ideas suicidas. El objeto principal del juicio era determinar la necesidad de una medida de protección para el adolescente. Ambas partes no ofrecieron pruebas, pero el tribunal decidió aplicar una medida de protección para el adolescente quien, junto con sus padres, se incorporaría a un programa ambulatorio. Como parte de la resolución, se dispuso una audiencia reservada con el adolescente y se citó a las partes para una audiencia de juicio el 21 de enero de 2022. Además, se ofició a diversas entidades para obtener información adicional y evaluar la situación del adolescente y sus padres. El caso se clasificó como de alta complejidad.

*Posición del Estado de Chile*

1. El Estado informa que el niño vivía con su padre y su madre en la ciudad de Coquimbo, además formaba parte del grupo familiar una hija de una relación anterior de la madre. En diciembre de 2010, la madre del niño se mudó a Arica con sus dos hijos, alegando ser víctima de violencia intrafamiliar.
2. El 27 de noviembre de 2012, debido a antecedentes de vulneración de derechos, el Juzgado de Familia de Arica implementó una medida de protección a favor del niño (causa P-250-2012), donde, considerando el mérito de los antecedentes presentados, se establecieron medidas cautelares como la prohibición de acercamiento del abuelo y la suspensión de la relación directa y regular con el padre. También ordenó el ingreso del niño al Proyecto “Hijos del Sol” de la Corporación CORFAL, parte de la Red de protección del Servicio Nacional de Menores, para reparación en maltrato juvenil grave. La sentencia determinó, como medidas de protección la inclusión, permanencia y tratamiento del niño en el Programa Infanto Juvenil de Essma Norte en Arica y su estancia en el Proyecto “Hijos del Sol” por tres meses, con posibilidad de renovación.
3. La sentencia fue apelada. Atendido a que la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia, la presunta víctima interpuso un recurso de Casación en el Fondo, el que fue declarado desierto, notificándose dicha resolución el 16 de abril de 2013.
4. En 2013 la madre presentó una solicitud para que el niño saliera del país para recibir tratamientos médicos en Tacna, Perú. La autorización fue concedida y esta resolución fue apelada. Posteriormente, se interpuso un recurso de Casación en el fondo, el que fue igualmente rechazado, lo que fue notificado el 28 de septiembre de 2013.
5. Si bien el padre manifiesta que desde julio de 2013 no tenía contacto con su hijo, por haberse suspendido el régimen de relación directa y regular en el marco de la medida de protección, según la última información entregada por el peticionario, desde enero 2016 el padre se encuentra en contacto con su hijo.
6. A juicio del Estado, la petición debe ser declarada inadmisible porque busca erigir a la CIDH en un tribunal de “cuarta instancia”. Considera que el peticionario denuncia al Estado en razón de su disconformidad con: i) la resolución adoptada por el Juzgado de Familia de Arica, confirmada por la Corte de Apelaciones correspondiente, que otorgó una medida de protección en favor de su hijo en 2012; ii) la medida cautelar que ordenó la suspensión de la relación directa y regular entre el padre del niño y su hijo desde el 10 de julio de 2013; iii) la autorización judicial al niño para que, junto con su madre, viajaran a Tacna para someterse a tratamientos dentales y médicos en esa ciudad; iv) la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Arica, confirmada luego por la Corte Suprema, que rechazó el recurso de protección presentado por el hermano del padre de O.B.P.P. como manera de cuestionar la dictación de la medida de protección en favor del niño por parte del Juzgado de Familia de Arica; y v) la negativa de las instituciones nacionales competentes para entregar cierta información al peticionario en el marco de sus solicitudes por información pública.
7. El Estado plantea además que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. Argumenta que con respecto a la causa P-250-2012 el recurso de casación presentado por la presunta víctima fue declarado desierto por la Corte Suprema. Señala que la deserción era una sanción procesal que establecía el Código de Procedimiento Civil previo al inicio de la tramitación electrónica en Chile a aquel recurrente que no comparece a hacerse parte en el proceso; no entrega el dinero suficiente para las compulsas dentro de plazo; o no franquea la remisión del expediente del tribunal *ad quo* al tribunal *ad quem*. Afirma que el peticionario, habiendo deducido el recurso de casación en el fondo, no realizó las gestiones posteriores exigidas entonces por el Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, el recurso fue declarado desierto por una negligencia atribuible únicamente al peticionario.
8. Además, argumenta que las medidas de protección son modificables de oficio, a solicitud del niño, de uno o de ambos padres. Por tanto, la medida de protección no produce cosa juzgada material sino formal, por lo que si cambian las circunstancias la medida es esencialmente revocable, principalmente considerando el interés superior del niño. Así, si la pretensión del peticionario es que la medida de protección declarada en favor de su hijo fuese modificada o dejada sin efecto, el camino procesal adecuado habría sido efectuar la solicitud en cuestión al Juzgado de Familia de Arica y no concurrir a la CIDH. Asimismo, con respecto a la medida cautelar que suspendió el régimen de relación directa y regular entre el padre y su hijo el 10 de julio de 2013, el Estado sostiene que dicha medida podría haber sido impugnada por el peticionario a través de un recurso de apelación. La presunta víctima, sin embargo, no lo interpuso. Adicionalmente, el Estado sostiene que los familiares paternos del niño, como el tío o el abuelo, podrían haber presentado recursos similares con el fin de cuestionar las decisiones en cuestión.
9. El Estado también argumenta que, si el peticionario entendió que existía una infracción de garantías constitucionales, podría haber presentado el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución chilena. Sin embargo, pese a la disponibilidad de la acción en cuestión, el denunciante, por razones que se ignoran, no indica haber utilizado este mecanismo jurisdiccional.
10. Señala, además, que el padre no presentó denuncia o querella penal con respecto a las injurias y calumnias que afirma haber sufrido durante el proceso que dio lugar a la medida de protección en favor del niño.
11. Si el peticionario considera que la libertad de circulación del abuelo paterno estaba restringida debido al distanciamiento de su nieto que le impusieron, el ordenamiento jurídico chileno contemplaba el recurso de amparo o habeas corpus. Sin embargo, dicho recurso no ha sido utilizado.
12. Con respecto a la decisión judicial que permitió a su hijo viajar con su madre a Tacna para recibir tratamiento dental, el Estado afirma que no hubo agotamiento de los recursos internos porque el padre no impugnó la decisión mediante el recurso de apelación y no activó el procedimiento establecido en el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, del cual tanto Perú como Chile son partes.
13. Con relación a la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, confirmada luego por la Corte Suprema, que rechazó el recurso de protección presentado por el hermano del padre, el Estado afirma que este recurso no era apropiado o idóneo. En este sentido, el recurso de apelación es el mecanismo jurisdiccional adecuado y eficaz para impugnar las decisiones adoptadas por el Juzgado de Familia de Arica.
14. Con respecto a las solicitudes de información pública, el Estado aclara que, denegada la solicitud, el requirente tiene derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, que fue lo que ocurrió en el presente caso. Luego, si el Consejo para la Transparencia deniega el amparo, procede el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, la que dictará sentencia al respecto, contra la que no procederá recurso alguno. Por otro lado, el ordenamiento jurídico chileno contemplaba un último recurso aplicable, el recurso de queja para corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones jurisdiccionales, lo cual no fue interpuesto.
15. Según el Estado, la petición es inadmisible, además, porque los hechos presentados no constituyen, *a priori*, vulneración alguna de los derechos consagrados en la Convención. Alega que los peticionarios no detallan cómo los derechos convencionales invocados estarían siendo vulnerados, limitándose, en general, a enumerarlos, o a referirse a derechos no convencionales, o respecto de los cuales las supuestas víctimas no son sujetos de protección internacional (como personas adultas alegando vulneración de derechos contenidos en la Convención de Derechos del Niño), sin señalar argumentos sustantivos o aportar pruebas conexas que permitan llegar a concluir la existencia de una vulneración de derechos.
16. Asimismo, considera que las denuncias resultan manifiestamente infundadas, siendo evidente su total improcedencia. En este sentido, *v.g.*, disputa la afirmación de la parte peticionaria de que no hubo una evaluación adecuada de las pruebas internamente, argumentando que la valoración de estas es competencia del juez del grado. Con respecto al viaje del niño a Tacna, Perú, sostiene que los procesos internos han observado el debido proceso. En cuanto a E.A.P.G. (el peticionario y hermano del padre del niño), el Estado menciona que, aunque se le nombra en la petición como una supuesta víctima, no se especifican cuáles de sus derechos habrían sido supuestamente infringidos por acción del Estado. El Estado también refuta las acusaciones referentes a las solicitudes de información. Alega que la presunta víctima tuvo y ejerció adecuadamente el derecho a impugnar decisiones administrativas, sin que existan pruebas de alguna vulneración del debido proceso.
17. Por último, afirma que la Comisión carece de competencia *ratione materiae* para conocer los hechos de las diversas denuncias presentadas por los peticionarios, por cuanto en ellas se hace referencia a la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la que no forma parte de los instrumentos jurídicos vinculantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presente petición incluye múltiples alegatos que se pueden organizar en el tema principal referente al interés y bienestar del niño, así como cuestiones secundarias que abarcan asuntos de debido proceso legal y la alegada falta de acceso a la información derivada de que al padre se le negó, en repetidas ocasiones el acceso a información sobre su hijo.

*El tema principal objeto de la petición*

1. La petición engloba alegatos sobre posibles vulneraciones al bienestar del niño como resultado de su alejamiento de su padre y familia paterna, como posibles actos de violencia y abuso ocurridos durante la custodia materna.
2. Los hechos procesales relevantes son, en resumen, los siguientes: i) el 27 de noviembre de 2012 el Juzgado de Familia de Arica determinó este alejamiento (proceso P-250-2012); ii) el padre recurrió esta la decisión; sin embargo, el 8 de febrero de 2013 la Corte de Apelaciones de Arica mantuvo la determinación del juzgado; y el 16 de abril de 2013 la Corte Suprema de Chile juzgó desierto el recurso de casación interpuesto por el padre; iii) E. A. P. G., el tío paterno, interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Arica, rechazado por esta el 6 de agosto de 2013, así como un recurso de apelación a la Corte Suprema de Chile, rechazado el 5 de septiembre de 2013; iv) en los autos del proceso P-250-2012, el 6 de agosto de 2015, padre presentó una solicitud con el objetivo de restablecer el régimen de relación directa y regular con su hijo; dicha solicitud fue rechazada por el Juzgado de Familia de Arica el 12 de agosto de 2015. Teniendo en cuenta los hechos narrados, la Comisión Interamericana considera que la solicitud del 6 de agosto de 2015, rechazada el 12 de agosto de 2015, representó el último intento del padre de restablecer relaciones con su hijo, por lo que representa el momento en que se agotaron los recursos internos sobre este asunto. Considerando que la denuncia a la CIDH fue presentada el 16 de octubre de 2013, la petición observa, en relación con este asunto, ambos requisitos de los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención.
3. Respecto a los posibles actos de violencia y abuso ocurridos durante la custodia materna, el peticionario expone, en resumen, que tras empezar a vivir con su padre en la ciudad de Coquimbo como resultado de una medida de protección otorgada por el Juzgado de Familia de Coquimbo, el 15 de marzo de 2019, el niño reveló, en una audiencia reservada, situaciones de violencia perpetradas por su madre; el 25 de abril de 2019, reveló más detalles sobre dichas situaciones; el 2 de julio de 2020, en la causa del Juzgado de Familia de Coquimbo, se confirmó la situación de abuso sexual que sufrió O. B. P. P. en Arica por parte de un primo materno cuando tenía diez años; el 9 de abril de 2021 y el 19 de julio de 2021, O.B.P.P. hizo declaraciones escritas que atestan las violaciones a que fue sometido bajo el cuidado de su madre. Al referirse a estos hechos, el peticionario menciona la causa 2000937939-9, de la Fiscalía Local Arica. La información presentada no es clara sobre la naturaleza de esta causa, pero el contexto por lo tanto indica que los hechos narrados se encuentran bajo investigación y procesamiento. Teniendo en cuenta el expuesto, la Comisión Interamericana que no cuenta con información que permita establecer que los recursos judiciales internos se hayan agotado en relación con los actos de violencia y abuso presuntamente sufridos por el niño durante la custodia materna.

*Otros alegatos*

1. Las posibles violaciones al debido proceso presentadas por el peticionario se refieren al proceso P-250-2012. Sobre este proceso, el peticionario se refirió, inicialmente, al alegado desprecio por las evidencias y testimonios que favorecían al padre, la posible parcialidad y falta de objetividad del juez y la presentación de información incorrecta y posiblemente falsa por parte del proyecto Hijos del Sol. En relación con este asunto, el 27 de noviembre de 2012 el juez del Juzgado de Familia de Arica decretó medidas de protección al niño en contra su padre. El padre interpuso un recurso de apelación, sin embargo, el 8 de febrero de 2013 la Corte de Apelaciones de Arica resolvió el recurso y mantuvo vigentes las medidas de protección; el padre interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Chile, considerado desierto por decisión notificada el 16 de abril de 2013. De su parte, el Estado ha aclarado que la deserción es la sanción procesal al recurrente que no comparece a hacerse parte en el proceso, no entrega el dinero suficiente para las compulsas dentro de plazo, o no franquea la remisión del expediente.
2. La Comisión Interamericana nota que la presunta víctima interpuso un recurso adicional de carácter extraordinario, juzgado el recurso de casación mediante decisión notificada el 16 de abril de 2013. Sin embargo, de acuerdo con lo que aclaró el propio Estado, las solicitudes de medidas de protección son reversibles de oficio y/o a través de las partes interesadas, y, según informó el peticionario, hubo nueva solicitud del padre, en los autos del mismo proceso P-250-2012, con respecto a lo decidido inicialmente por la autoridad judicial. Por esta razón, el análisis de agotamiento necesita considerar esta etapa siguiente del mismo procedimiento.
3. Sobre dicha etapa, en resumen, el 6 de agosto de 2015 el Juzgado de Familia de Arica recibió una nueva solicitud del padre de que se realice una audiencia incidental con el objeto de restablecer el régimen de relación directa y regular entre padre e hijo. El 12 de agosto de 2015 el juez suplente del Juzgado de Familia de Arica resolvió no dar lugar a la solicitud del padre. El peticionario considera que este rechazo no consideró importantes elementos fácticos como el archivo de la denuncia de abuso en contra del padre por la Fiscalía tras tomar declaración al niño y realizar otras diligencias, el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica de febrero de 2013 que consideró como no probadas las acusaciones de abuso en contra del padre y la evaluación psicosocial positiva del padre y sus competencias parentales de marzo de 2014.
4. Teniendo en cuenta el expuesto, la Comisión considera que las cuestiones de debido proceso suscitadas por la parte peticionaria con respecto al proceso P-250-2012 se agotaron regularmente el 12 de agosto de 2015, con el fallo que no dio lugar a la nueva solicitud del padre, por lo que cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Considerando que la denuncia a la CIDH fue presentada el 16 de octubre de 2013, esta cumple con el artículo 46.1.b) de la Convención.
5. Respecto de los alegatos de falta de acceso a las informaciones brindadas por las partes se deriva que el padre interpuso sucesivas solicitudes de información sobre su hijo ante la CORFAL, con fechas 9 de enero de 2013, 28 de septiembre de 2015, 28 de septiembre de 2015 y 23 de noviembre de 2015, todas las cuales fueron denegadas. Frente a las denegaciones, presentó demanda al Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, rechazada el 26 de febrero de 2016 bajo justificación de que no tenía competencia para considerar solicitudes de transparencia a órganos que no pertenecían a la Administración Pública. Adicionalmente, solicitó informaciones de su hijo ante el Servicio de Salud Arica. La solicitud fue rechazada el 26 de febrero de 2016. El peticionario informa que, ante el expuesto, interpuso reclamo al Consejo para la Transparencia, rechazado bajo la justificación de que el padre no era el representante legal del niño, además de dos Reclamos de Ilegalidad rechazados por la Corte de Apelaciones de Arica.
6. La Comisión Interamericana observa que corresponde al peticionario aclarar, en sus escritos, si se han agotado los recursos internos y cuáles; o, excepcionalmente, si resulta aplicable al caso alguna de las excepciones a la regla del agotamiento previo. Si bien en los escritos del peticionario se señalan los diversos intentos internos mencionados, no se detalla si el peticionario utilizó los canales judiciales adecuados para impugnar la supuesta falta de acceso a la información. La información sobre denuncias de ilegalidad es relativamente limitada y no permite a la Comisión concluir si dichas denuncias constituyen medidas de agotamiento previo adecuadas, ni cuándo han quedado firmes las respectivas decisiones judiciales. Por tanto, no es posible establecer que la petición cumpliera con el requisito del artículo 46.1.a) en relación con esta materia.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El objeto de la petición se refiere, fundamentalmente, a una disputa intrafamiliar por la custodia de un niño y la posibilidad de su convivencia con las ramas familiares en conflicto. El peticionario, tío paterno del niño, considera que el Estado violó los derechos del niño y de su padre y familia paterna con la forma en que intervino en esta disputa intrafamiliar. El Estado de Chile, por su parte, considera que las autoridades nacionales no violaron los derechos del niño y de su padre y familiares paternos, y que la CIDH no puede constituirse como una cuarta instancia o tribunal competente en relación con decisiones internas.
2. La Comisión Interamericana es competente para evaluar si las acciones y/u omisiones estatales representan violaciones de los estándares interamericanos de derechos humanos aplicables al caso. Estas acciones u omisiones estatales pueden ser de carácter administrativo, legislativo, judicial o de otra índole. El análisis de su compatibilidad con el derecho internacional de los derechos humanos no significa que la Comisión sea un tribunal de jurisdicción o cuarta instancia en relación con los procesos internos. Sin embargo, la Comisión es un órgano subsidiario de protección de los derechos humanos, y siempre que la petición no exponga hechos que puedan representar, *prima facie*, una violación de derechos convencionales, la Comisión Interamericana no debe admitirla.
3. Los hechos presentados indican que el sistema judicial del Estado ha actuado activamente, con múltiples instancias involucradas. La presunta víctima ha utilizado extensamente las vías judiciales internas de Chile, desde Juzgados de Familia y Cortes de Apelaciones hasta la Corte Suprema. Las demandas y recursos presentados por la presunta víctima han sido analizados por una variedad de entidades, incluyendo el Consejo para la Transparencia, el Juzgado de Familia de Arica, el Juzgado de Familia de Coquimbo, la Corte de Apelaciones de Arica, la Corte Suprema de Chile. Esta variedad de instancias sugiere que el Estado ha proporcionado múltiples canales para atender las preocupaciones de la presunta víctima.
4. Asimismo, los hechos narrados indican que las decisiones internas se basaron en pruebas y evidencias múltiples, incluyendo testimonios e informes de expertos. Presentan una serie de eventos y situaciones que abarcan más de una década, con múltiples intervenciones de diferentes entidades y expertos, siendo que, ante la complejidad de los hechos, las autoridades judiciales aparentemente tomaron decisiones basadas en las evidencias disponibles en ese momento. El peticionario ha cuestionado algunos informes, pero el sistema judicial ha eventualmente evaluado elementos de prueba variados, incluidos aquellos favorables al padre. Además, si bien el peticionario alegó la falta de independencia o imparcialidad de uno de los jueces, la Comisión no encontró fundamentos suficientes para establecer, prima facie, dicha falta, y la intervención de diferentes jueces en el caso, así como las decisiones adoptadas, pesan en la dirección de que hubo, *prima facie*, una acción independiente e imparcial por parte de las autoridades judiciales.
5. Las decisiones judiciales, especialmente aquellas relacionadas con la custodia del menor, se basaron en informes técnicos y evaluaciones profesionales de distintas entidades (como el Proyecto de Reparación de Maltrato Graves “Hijos del Sol”, el Centro DAM Arica y el Programa de Diagnóstico Ambulatorio de la Corporación Opción-SENAME, entre otros). En varias ocasiones, las decisiones judiciales fueron favorables al padre, como cuando se le otorgó la custodia del niño el 25 de enero de 2012 y el 7 de junio de 2019. Esto sugiere que el sistema judicial ha sido receptivo a sus alegatos y que ha tomado decisiones ponderando el interés superior del menor.
6. Más allá de las consideraciones anteriores, la Comisión reitera que la interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba son, entre otros, parte del ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[5]](#footnote-6). Teniendo en cuenta todo el expuesto, la Comisión considera que los hechos expuestos por la parte peticionaria no muestran, *prima facie*, una posible vulneración de derechos y, en consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad de este asunto. La función de la CIDH no es la de actuar como un tribunal revisor de las decisiones adoptadas en la jurisdicción interna.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. El peticionario E. A. P. G. es hermano de O. B. P. G. Considera que los hechos narrados vulneran los derechos de O. B. P. G. y su hijo niño O. B. P. P., así como sus derechos y los de los demás familiares paternos del niño. [↑](#footnote-ref-2)
2. Artículos 5, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. En este sentido, véase, *e.g.*, CIDH, Informe No. 24/23. Petición 1221-13. Inadmisibilidad. Tania Valencia Hernández, David Fernando Ochoa Valencia y Carlos Mario Ochoa Valencia. Colombia. 26 de febrero de 2023, párrafo 22; CIDH, Informe Nº 83/05. Petición 644/00. Inadmisibilidad. Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párrafo 72. [↑](#footnote-ref-6)